



AUTO N° 603 DE 2018

(03 de Mayo)

**"POR EL CUAL SE NIEGA APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, PARA LA INTERVENCIÓN CON TALA DE UN (1) INDIVIDUO ARBÓREO; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que se recibió oficio por parte de la señora MARY CARMEN TORRES CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.058.446, allegado a la Territorial Sur y recibido con radicado No. 0001 del 04 de Enero de 2018, en el cual solicita permiso para cortar Un (1) árbol de Mamón que se encuentra ubicado frente a su residencia en la Carrera 7 # 21 – 15, Barrio 12 de Octubre del Municipio de Fonseca – La Guajira. Fundamenta su solicitud en que mantiene problemas con un vecino que le molesta las hojas que desprende el árbol.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 06 de Marzo de 2018 al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.0359 con radicado del día 15 de Marzo de 2018, en el que se establece lo siguiente:

(...)

**Ubicación del predio, jurisdicción, y superficie:** El individuo arbóreo se encuentra en área perteneciente a espacio privado dentro de la propiedad que habita el solicitante, carrera 7 N° 21 – 15 del municipio de Fonseca, La Guajira.

**OBSERVACIONES**

- ✓ Se encontró la presencia de árbol de cotopri en la dirección registrada por el peticionario.
- ✓ El árbol se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias, y proporciona un extenso sombrío a los habitantes del sector, al igual que sirve de regulador climático y de la calidad del aire del sector.
- ✓ No existe evidencia de posible perjuicio a redes eléctricas circundantes.
- ✓ No existe evidencias de causar daño alguno a infraestructuras encontradas a su alrededor.
- ✓ La peticionaria manifiesta que se solicita permiso de tala debido a que las hojas causan molestias a un habitante del sector. Manifestando además que no tiene mayor interés en talas el árbol.

N°	NOMBRE	COORDENADAS	ESTADO	DAP (mts)	H (mts)	OBSEVACIONES
1	Cotopri (Talisia oliviformis )	10°39'11.00"N 72°55'5.052"W	Buen Estado	0.40	6	Árbol de regular tamaño en buen estado fitosanitario.





Corpoguajira

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

No se considera técnica y ambientalmente viable otorgar permiso para la poda del árbol en cuestión.

En consideración a lo observado en la inspección, **NO se considera viable AUTORIZAR** a la señora Mary Carmen Torres a desarrollar la tala de 1 árbol de la especie Cotopri (*Talisia oliviformis*), ubicado en espacio privado, carrera 7 N° 21 – 15 del municipio de Fonseca, La Guajira.

## ARBOL NO APROBADO

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m <sup>3</sup> )	Ubicación Espacio	Solicitud
1	Cotopri	( <i>Talisia oliviformis</i> )	40	6	00.7	0.528	privado	Tala

Que por encontrarse en buenas condiciones fitosanitarias y por no ocasionar daños a infraestructuras aledañas, y además por no representar riesgo para población extendida, **NO se OTORGA** permiso para el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie Cotopri (*Talisia oliviformis*), ubicado en espacio privado, carrera 7 N° 21 – 15 del municipio de Fonseca, La Guajira.

(...)

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la



obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** aprovechamiento de árboles aislados a la señora **MARY CARMEN TORRES CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.058.446, para la intervención con Tala de Un (1) individuo arbóreo de la especie *Cotopri* (*Talisia oliviformis*), ubicado en la Carrera 7 # 21 – 15 Barrio 12 de Octubre del Municipio de Fonseca – La Guajira, Coordenadas Geográficas  $10^{\circ}39'11.00''N$   $72^{\circ}55'5.052''W$ , el cual ha sido identificado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La señora **MARY CARMEN TORRES CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.058.446, deberá Cumplir con la siguiente obligación:

- Queda totalmente prohibido realizar Tala del árbol relacionado en la parte motiva del presente acto administrativo, so pena de iniciar proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido por la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Acto administrativo deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al solicitante, su delegado o apoderado debidamente constituido.

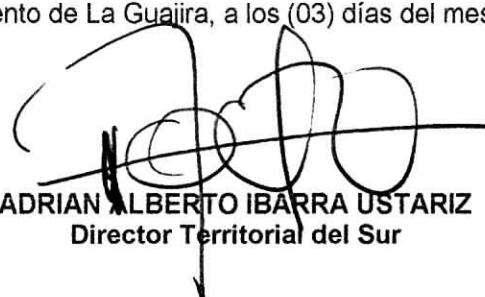
**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (03) días del mes de Mayo del año 2018.

  
ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ  
Director Territorial del Sur

Proyectó: L. Acosta